

SENTENCIA NO. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintiséis de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día once de septiembre del año dos mil dos, comparecieron ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, los señores: *Lorraine Bodden Downs, Rafael Mairena, Eugenio Dixon Martinez, Jeff Britton Downs, Norma Dixon Downs, Ricky Smith, Collin Downs, Brade Shara Bendless Omeir, Santos Waidetrudis Padilla Montalván, Henry Pineda Zelaya, Lestel Carolyn Downs Sealey, Melody Alicia White Campbell, Ada Marcela Castro, Constantino Antonio Francis, Norlan Benito Umaña Duarte, Antony Jackson Downs, Irod Ruíz, Félix Stakausin Pineda, Fred Dornell Downs Allen, Endicott Archibold, Julia Jackson, Nubia Rigby, Carlos Gutiérrez, Wilmore Zepeda, Lola Chapman, José Alonso Escobar Deliole, Georgia Quinn, John González, Rachel Lampson, Oleney Downs, y Tindell Gomez*, todos de generales en autos, expusieron en síntesis: Que con fecha veintiuno de junio del año dos mil dos, interpusieron ante la Empresa EMECI-CIPALSA, Distribuidora de Energía Eléctrica de Corn Island, recurso de Revisión, solicitando la anulación de las exorbitantes tarifas de energía eléctrica que dicha empresa pretendía aplicar a los usuarios de dicho servicio, con efecto retroactivo al nueve de mayo de ese mismo año. Siguieron expresando que el recurso les fue denegado por la referida empresa, argumentando que las tarifas habían sido fijadas por el INE mediante Acuerdo No. 10-2002, del nueve de mayo del año dos mil dos, en que se aprobó la tarifa transitoria presentada por la Empresa Municipal de Energía Corn Island (EMECI) por el período de un año. El tres de junio del año dos mil dos, interpusieron recurso de apelación ante el INE, en contra de la decisión de la empresa EMECI de Corn Island, por considerar que las nuevas tarifas aprobadas por el INE significan un aumento del 75% sobre la tarifa actual, por cuanto los US\$ 0.244 KWH de consumo equivalen a un 38%, a esto se debe de sumar US\$2.2070 por mes de comercialización; 1% para INE; 15% del IGV; 1% sobre la factura de energía eléctrica que cobra la Alcaldía Municipal y el deslizamiento con respecto al dólar norteamericano. Expusieron los demandantes que para los usuarios del Municipio de Corn Island, resulta imposible pagar dichas tarifas por las consideraciones siguientes: a) Que el servicio que se recibe de parte de la empresa distribuidora de energía eléctrica es pésimo, la energía se corta tres veces al día, lo cual causa perjuicio en los equipos electrodomésticos y pérdidas de alimentos. b) Que los productos que proceden del Pacífico, el comerciante le carga el alza del 8.31% de la energía eléctrica en el resto del país. c) Que la energía eléctrica es un precio líder del mercado y que al no poder pagar dichas tarifas posiblemente se quedarán sin energía eléctrica. d) Que la distribuidora de energía eléctrica en Corn Island, incumplió con sus compromisos de efectuar inversiones en la Isla a fin de poder brindar y vender servicio de energía eléctrica a las dos plantas procesadoras de mariscos que existen, con lo cual vería aumentado sus ingresos y se equilibraría la tarifa de energía eléctrica para el resto de los usuarios que en su mayoría son de escasos recursos económicos; alegaron que el INE nunca ha intervenido para controlar los compromisos de inversión de parte

de la empresa. Que con fecha dos de agosto del año dos mil dos, el INE les entregó oficialmente la Resolución Número 18-2002, del doce de julio del año dos mil dos, en la que desestimó en su totalidad el recurso de apelación y ratificó todas y cada una de las tarifas aprobadas a EMECI-CIPALSA, siendo CIPALSA el socio transnacional en una fusión poco clara, ya que se desconocía el capital y participación accionaria de cada una; señalaron que con dicha resolución se agotó la vía administrativa y presentaban demanda por la vía de lo Contencioso Administrativo en contra del **CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, integrado por los señores **OCTAVIO SALINAS MORAZAN**, Presidente; **GONZALO PEREZ** y **ARTURO ROA**, ambos Miembros; todos mayores de edad, de estado civil desconocido, Ingenieros y de este domicilio, por haber emitido el Acuerdo Número 10-2002, del nueve de mayo del año dos mil dos y la Resolución Número 18-2002 del día doce de julio del año dos mil dos, antes referidas. Señalaron los demandantes que el Acuerdo y la Resolución impugnada violaban los Artos. 27, 32, 105, 182 y 183 de la Constitución Política, asimismo expresaron que es violatoria del Arto. 38 Cn. por que las nuevas tarifas han sido aprobadas con efecto retroactivo al nueve de mayo del año dos mil dos. Manifestaron que además de las violaciones constitucionales atrás relacionadas, dicho Acuerdo y Resolución infringían los Artos. 18, 40, 66 y siguientes del Capítulo X, referido “De las Concesiones y Licencias”, 112 y 116 de la Ley No. 272, “Ley de la Industria Eléctrica”. Asimismo, violaban el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en su Arto. 174, por cuanto se establece que la estructura tarifaria será aprobada por un período de cinco años y que la primera tarifa le fue aprobada al concesionario en el año de mil novecientos noventa y nueve, razón por la cual no cabría en este momento ninguna revisión de tarifas. Manifestaron que el Acuerdo 10-2002, emitido por el INE y ratificado con la Resolución Número 18-2002, son violatorias de la Ley 272, por cuanto aprobaba una tarifa que han llamado “transitoria” y que además se establecen revisiones anuales de conformidad con los informes mensuales que la concesionaria envíe al INE, según Acuerdo No. 1 de la mencionada Resolución de INE 10-2002. También señalaron que el concesionario distribuidor de energía eléctrica en Corn Island, es EMECI (Empresa Municipal) y que la solicitud del aumento en las tarifas eléctricas según carta enviada al Ingeniero Juan José Caldera, Director General de Electricidad de INE, fue por una entidad denominada CIPALSA-EMECI, la que no ha sido declarada concesionario según la Ley 272 y por lo tanto consideraban nula la solicitud y en consecuencia nulas las resoluciones impugnadas. Manifestaron que con la aplicación de las nuevas tarifas se violenta el Principio de Legalidad, ya que el ente regulador INE y la empresa concesionaria EMECI se están atribuyendo competencias que ni la Constitución Política, ni la Ley de la Industria Eléctrica les ha establecido. Pidieron se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos en el Acuerdo Número 10-2002 y la Resolución 18-2002, así como sus efectos, señalaron que con la Resolución Número 18-2002 agotaron la vía administrativa, ofrecieron probar los extremos de su demanda, solicitaron la suspensión del acto y sus efectos, que se tuviera por ejercida la acción y se efectuara el trámite de mediación previa. Señalaron casa para oír notificaciones y acompañaron a su demanda fotocopias del Acuerdo y Resolución impugnados y copias correspondientes para las partes. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día cuatro de octubre del año dos mil dos, se citó a las partes al trámite de mediación previa, la que se efectuó a las diez de la mañana del día veinticuatro de octubre de ese mismo año. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil dos, se emplazó al Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y a la Procuraduría

General de Justicia, para personarse ante esta Sala y contestara la demanda. Asimismo, se ordenó publicar la demanda en extracto en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal. Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil dos, se personó la Licenciada **SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO**, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República de Nicaragua. Por escrito presentado por la Licenciada **GLORIA PATRICIA MAYORGA GUARDADO**, a las doce y quince minutos de la tarde del día veintiséis de noviembre del año dos mil dos, se personó el **CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL INE**, integrado por los Ingenieros **OCTAVIO SALINAS MORAZAN**, y **PAULINO ARTURO ROA**, pidieron se tuviera como su abogada defensora a la Doctora **GLORIA PATRICIA MAYORGA GUARDADO**, acompañando Testimonio de Poder General Judicial. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de diciembre del año dos mil dos, se ordenó tener por personadas a las partes antes mencionadas y darles intervención de ley. Por escrito de las tres y quince minutos de la tarde del día once de diciembre del año dos mil dos, los Ingenieros **OCTAVIO SALINAS MORAZAN** y **ARTURO ROA** en su calidad de Presidente y Miembro respectivamente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), contestaron la demanda, negando, rechazando, impugnando y contradiciendo lo alegado por los demandantes, por considerar que el INE como ente regulador ha cumplido a cabalidad su papel, aprobando lo que considera justo para los usuarios y para las empresas distribuidoras del servicio dentro del marco legal establecido. Argumentaron que el INE no ha impedido que se promueva y facilite la prestación del servicio público de energía regulado en el Arto. 105 Cn. y que efectivamente en las Resoluciones impugnadas el INE establece una nueva tarifa, sustituyendo la aprobada con anterioridad, ya que el Arto. 118 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica permite establecer tarifas transitorias con el fin de establecer las tarifas integrales finales. Solicitaron se declarara sin lugar el presente recurso. Acompañaron prueba documental y señalaron casa para oír notificaciones. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil tres, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose para la celebración de la Vista General del Juicio, las diez de la mañana del día veinte de marzo del año en curso, previniéndoseles a los demandantes nombren un Procurador común para que los represente. Por escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del presente año, el Licenciado **MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ**, solicita se le tenga como Apoderado General Judicial de los demandantes, acompañando el correspondiente poder, a lo que se accede por auto de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana de la misma fecha. Habiéndose practicado la Vista General del Juicio a las diez de la mañana del día veinte de marzo del año dos mil tres y no habiendo más trámite, esta Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve.

CONSIDERANDO

I

La Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en su Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad*

exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción”. El Arto. 27 párrafo primero numerales 1) y 2), del mismo cuerpo normativo, señalan que en los casos en que la demanda tuviere por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración Pública de rango inferior a la ley, la acción podrá ser ejercida por las entidades, corporaciones e instituciones de Derecho Público y cualquier otro organismo que ostenta la representación o defensa de los intereses de carácter general y los administrados que tuvieran interés de forma directa y legítima en el asunto. El Arto. 29 por su lado establece que se consideran demandados, la Administración Pública, sus organismos o entidades, así como las personas que a consecuencia del acto o disposición pudieren ser titulares de derechos o intereses y todos prestador de servicio público de conformidad con el Arto. 105 de la Constitución Política. El Arto. 36 de la referida Ley, establece, en sus párrafo primero y segundo: “ *Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conforme a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa*”. El Art. 47 establece el plazo de sesenta días para ejercer la acción Contencioso Administrativo frente a resoluciones expresas y los Artos. 50, 51 y 70 de la citada Ley, señalan los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y su contestación. En razón de las normativas que anteceden, esta Sala considera oportuno en principio dejar establecido el alcance de lo estipulado en el Art. 36, así como las consideraciones respecto a la invocación que hacen los demandantes de las normas constitucionales, con el objeto de dejar asentado criterios jurídicos que deban ser tomados en cuenta por las partes al momento de interponer su demanda.

II

El Art. 36 de la Ley 350, que se enunció en el considerando que precede y que sustenta la interposición de la demanda contra disposiciones generales por la vía directa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo comprende un derecho objetivo. Los juristas Enrique Jirón Vargas, Sergio Mery Bravo y Alejandro Saric Paredes en su obra “Lo Contencioso Administrativo”, Editorial Jurídica de Chile, 1959, página 71, nos señalan respecto a la diferencia entre la demanda de anulación y plena jurisdicción que: “*El recurso de anulación, según lo ya dicho, se distingue fundamentalmente de la plena jurisdicción en que tiene por objeto obtener la nulidad de un acto administrativo que se ha emitido con violación de ley, y no la reparación patrimonial de daños y perjuicios...Esta vía jurídica es definitiva, tiene por objeto impedir las contravenciones al Derecho objetivo, anulando el acto administrativo infractor de los marcos fijados por las normas positivas. Y aquí se nos presenta una de las tantas diferenciaciones*

que presenta con la plena jurisdicción. La persona que pretende defender un derecho subjetivo, exige que se respete una norma objetiva, mediante una acción o recurso que le pertenece sólo a él, en forma excluyente, mientras que la persona que pretende defender el Derecho objetivo en sí mismo, se vale de una acción o recurso que también podría ser utilizado por otras personas". Esta Sala considera importante dejar establecido lo anterior, por cuanto los actos de aplicación individual, conllevan únicamente a un efecto entre las partes intervinientes, en cambio la declaración de ilegitimidad produce el efecto erga omnes, cuyas consecuencias se extienden de manera general. En el caso sub judice, la disposición impugnada deviene de un acto de aplicación para la colectividad de usuarios de energía eléctrica del domicilio del Municipio de Corn Island, en el que se solicitó la declaración de ilegitimidad del Acuerdo No. 10-2002 y la Resolución No. 18-2002.

III

Esta Sala observa que el escrito de interposición contiene en sus fundamentos de derechos la invocación de principios constitucionales infringidos, debiéndose aclarar al respecto que dicho planteamiento es procedente a través del Recurso de Amparo, cuyo instrumento jurídico está a disposición de los administrados para que reclame sobre cualquier acto de autoridad, que consideran lesionan sus derechos y garantías constitucionales, pero que no corresponde ventilarse en la demanda de lo contencioso administrativo, en la que únicamente cabe hacer su reserva de acción, prevista en el Art. 22 de la Ley 350. En la demanda de lo contencioso administrativo, tal y como esta prevista en la Ley 350 en su Art. 27, tiene la finalidad de obtener la anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública y la declaración de ilegalidad, así también el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, con o sin reparación patrimonial. En el caso sub judice, únicamente se debe considerar lo pertinente al restablecimiento de la legalidad para salvaguardar un interés lesionado, es decir si hubo o no violación a lo dispuesto en la ley pertinente, lo que constituye una diferencia fundamental en relación al Recurso de Amparo, en el que se prevé la violación de un derecho o garantía estipulado en una norma constitucional.

IV

Las pretensiones de los demandantes consisten en la declaración de ilegalidad y nulidad de los actos administrativos dictado por el Consejo de Dirección de INE, Resolución 18-2002 y Acuerdo 10-2002, por considerar que éstas violan la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, sustentando su reclamo bajo los fundamentos jurídicos de: a) Que el Acuerdo No. 10-2002 en el que el INE aprueba las Tarifas Transitorias es del nueve de mayo del año dos mil dos y fue puesto en conocimiento de los demandantes por EMECIPALSA, con fecha veintiuno de junio del año dos mil dos, por lo que consideran que se le está aplicando a los usuarios con efecto retroactivo. b) Que con las nuevas tarifas aprobadas por el INE, se viola el Arto. 116 de la Ley de la Industria Eléctrica y el Arto. 174 de su Reglamento, por cuanto en éstos se establece que la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años y que la primera tarifa fue aprobada al concesionario en el año de mil novecientos noventa y nueve por lo que no cabría ninguna revisión de tarifa actualmente. c) Que el servicio que reciben de la Empresa Distribuidora

de Energía Eléctrica es deficiente y que la empresa distribuidora en Corn Island, ha incumplido con sus compromisos de efectuar inversiones en la isla a fin de poder brindar y vender servicio de energía eléctrica a dos plantas procesadoras de mariscos, con lo cual aumentaría sus ingresos y se equilibraría la tarifa para el resto de los usuarios que en su mayoría son de escasos recursos económicos y que el INE nunca ha intervenido para controlar los compromisos de inversión. **d)** Que el concesionario distribuidor de energía eléctrica en Corn Island, es EMECI (Empresa Municipal) y que la solicitud de aumento en las tarifas eléctricas fue realizada por la entidad denominada CIPALSA-EMECI, la que no ha sido declarada concesionario según la Ley 272. La resolución No. 18-2002 señala en su resuelve I *“No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los consumidores de la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA DE CORN ISLAND (EMECI) en contra de la Resolución No. 10-2002 emitida por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) por carecer de validez los fundamentos que lo sustentan”*. El Acuerdo No. 10-2002, en su parte conducente expresa: *“ACUERDA: I Apruébase la Tarifa Transitoria presentada por la Empresa Municipal de Energía Corn Island (EMECI), por un período de un año, con el fin de ir haciendo las revisiones anualmente de conformidad con los informes mensuales que la Concesionaria envíe al INE. II La Tarifa Transitoria aprobada mediante el presente Acuerdo sustituye en su contenido, aplicación y vigencia a la Tarifa establecida en el año 1999 y será aplicada a todos los clientes finales de esta Empresa desde esta fecha, en que entra formalmente en vigencia. III El texto de la Tarifa Transitoria de energía eléctrica aprobada forma parte integrante del presente Acuerdo, constituyendo un Anexo del mismo. El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) en su Sesión Ordinaria No. 16 de fecha 09 de Mayo del año dos mil dos. Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil dos.”* Esta Sala observa que la resolución No. 18-2002, es el resultado de las impugnaciones entabladas en la instancia administrativa, por una parte de los habitantes de Corn Island, razón por la cual, en base a lo analizado en el Considerando II, no cabe un pronunciamiento al respecto por cuanto no puede ser objeto de conocimiento de esta Sala el reconocimiento individualizado de dichos reclamos. Sin embargo, existe un acto de aplicación a la colectividad de los habitantes de dicho Municipio, derivado de una disposición general contenida en el Acuerdo 10-2002, que deberá ser analizado en razón de los fundamentos jurídicos expuestos por los demandantes, pruebas aportadas, argumentos esgrimidos por los demandados, a fin de considerar que si existe violación o no a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por parte del ente regulador INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA ELECTRICA (INE), en que se haya lesionado un interés legítimo.

V

En relación a lo alegado por los demandantes en el inciso **a)** del Considerando que precede, cabe señalar que esta Sala examinó el Acuerdo No. 10-2002, que rola en los folios dieciséis y diecisiete de las presentes diligencias, constatando que efectivamente fue aprobado por el INE, el día nueve de mayo del año dos mil dos. Que si bien la irretroactividad alegada por los demandantes es un derecho constitucional consignado en el Art. 38 Cn., el mismo es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico de leyes secundaria, debiendo por ello, en base a esto último, el establecer si existe o no violación a dicha disposición. De lo expresado por los demandantes en su escrito de demanda, se desprende que éstos conocieron del acto de aplicación del Acuerdo No. 10-2002, en la facturación del mes de junio del año 2002, por su lado los demandados expresaron que

dicha tarifa no era retroactiva porque el texto mismo señala que va a regir a partir de su firma y que contradecía lo expresado por los demandantes, de que dichas tarifas fueron conocidas por los pobladores hasta el momento en que llegaron los recibos, ya que éstos solicitaron a EMECI-CIPALSA una moratoria de cuarenta y cinco días para implementar el nuevo pliego tarifario, lo que les fue concedido y demostrado en los recibos presentados por los demandantes. Esta Sala constató que efectivamente el Acuerdo No. 10-2002 que rola en los folios números dieciséis y diecisiete de las diligencias, establece en el numeral II que la tarifa será aplicada a partir de su entrada en vigencia, es decir a partir del día nueve de mayo del año dos mil dos, habiéndose expedido las facturas del mes de junio de ese mismo año, conteniendo el servicio prestado del mes de mayo-2002, por lo que se debe concluir que no existe irretroactividad de dicha disposición, sino que la misma fue aplicada en el mes de mayo y facturada en el mes de junio; por lo que esta Sala considera en que hubo una aceptación expresa y tácita de dichas tarifas que se evidencia con la solicitud de la moratoria antes referida. Sin embargo, si bien esta Sala considera que no existe la irretroactividad alegada, el ente regulador (INE) de conformidad con el Arto. 18 de la Ley de la Industria Eléctrica, está obligado a la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades de la industria eléctrica y el Arto. 87 inciso 3) de la Ley en referencia y las Normativas de Tarifas conocida por las siglas TRF 7.2.5 establece la obligación de que los Distribuidores den a conocer a los usuarios las tarifas vigentes, lo que no se hizo, lesionándose los intereses legítimos de los usuarios.

VI

Que los demandantes expusieron en relación al inciso **b)** mencionado en el Considerando IV, que INE aprobó nuevas tarifas violando el Arto. 116 de la Ley de la Industria Eléctrica y el Arto. 174 de su Reglamento, por cuanto en dichas disposiciones se establecen que la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años, habiéndose aprobado la primera tarifa al concesionario en el año de mil novecientos noventa y nueve por lo que no cabría ninguna revisión de tarifa actualmente. Que la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) Decreto No. 87, publicado en La Gaceta No. 106 del seis de julio de mil novecientos ochenta y cinco y su correspondiente reforma Ley No. 271 publicada en La Gaceta No. 63 del uno de abril de mil novecientos noventa y ocho y en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272, publicada en La Gaceta No. 74 del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, establecen que corresponde al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) las funciones de regulación, supervisión y fiscalización del sector energía y en especial la aprobación y actualización de las tarifas de venta de energía de los distribuidores a los consumidores, basando el régimen tarifario sobre los principios de eficiencia, economía, suficiencia financiera, simplicidad e igualdad. Esta Sala considera importante hacer mención de las normativas establecidas en la ley de la materia, a fin de determinar las facultades y obligaciones que se le confiere al ente regulador INE, debiendo citar para ello, algunas de éstas. Que el Arto. 3 de la Ley 272 señala: *“Las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional....Dentro de las actividades de la industria eléctrica, la Actividad de Transmisión y la Actividad de Distribución constituyen servicios públicos*

de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente”. El Arto. 116 de la ley en referencia establece que: “La metodología para el cálculo de la tarifa así como la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años. Una vez vencido este período y mientras no sea aprobada la nueva tarifa para el siguiente período, continuarán vigentes la tarifa anterior y sus fórmulas de indexación. El procedimiento y plazos para efectuar revisiones de las tarifas aprobadas se estipularán en el Reglamento de Tarifas”. El Arto. 174 del Reglamento de la Ley No. 272, señala: “Se harán revisiones de tarifas cada cinco años. La revisión del Régimen Tarifario y los procedimientos para el recálculo del Cuadro Tarifario se harán cada cuatro años a partir del inicio de la concesión, los cambios que se efectúen entrarán en vigencia a partir de finalizado el quinto año y a partir de esa fecha, se harán revisiones cada cuatro años. Con ese fin, con un año(1) de antelación a la finalización de cada período de revisiones tarifarias quinquenales, cada empresa de distribución presentará al INE su propuesta de nuevo Régimen Tarifario y procedimiento para el recálculo del Pliego Tarifario”. De las normas transcritas, se desprende en principio el interés nacional que constituye para el país la prestación del servicio eléctrico, cuya finalidad es satisfacer la necesidad primordial que requiere la población y que atendiendo la misma, establece que para hacer cambios en el cálculo de la tarifa y su estructura, se deberá hacer en el término de los cinco años. Los demandantes alegaron que no ha transcurrido el término estipulado en la ley para dichos cambios en las tarifas, ya que la primera tarifa le fue aprobada al concesionario en el año de mil novecientos noventa y nueve, al respecto los demandados alegaron que INE no había autorizado ninguna tarifa antes de la contenida en el Acuerdo 10-2002, sino que EMECI había estado aplicando una tarifa ilegal. Esta Sala observa que lo expuesto por los demandados es contradictorio, ya que en el contenido del Acuerdo aprobado por el Consejo de Dirección de INE, en su parte pertinente dice: “II La Tarifa Transitoria aprobada mediante el presente Acuerdo sustituye en su contenido, aplicación y vigencia a la Tarifa establecida en el año 1999”, de lo que se desprende un reconocimiento de la existencia, vigencia y aplicación de la tarifa del año mil novecientos noventa y nueve, así del consentimiento que se dio por parte del ente regulador INE, quien durante el período de casi tres años, no señaló la supuesta ilegalidad de la tarifa aplicada por EMECI. Asimismo, en su escrito de contestación de demanda, que rola en el folio número cuarenticinco expresaron: “Efectivamente, en la resolución impugnada números 10 y 18 del 2002 el INE establece una nueva tarifa, sustituyendo la tarifa aprobada con anterioridad”, constituyéndose en una confesión de la parte demandada, de que la tarifa calificada como ilegal, fue una tarifa aprobada, siendo un elemento probatorio irrefutable. Por otro lado, la Ley de la Industria Eléctrica, en su Arto. 109 sólo regula dos tipos de Régimen Tarifarios: a) Régimen de Precio Libre y b) Régimen de Precio Regulado, correspondiéndole a este último en su inciso a) las transacciones de ventas de energía y potencia de los distribuidores a los consumidores finales. El Reglamento de la Ley No. 272 en su Arto. 181 señala que mientras no sea factible aplicar tarifas integradas con base a los costos marginales, se aplicará una tarifa transitoria que conduzca gradualmente hacia esas tarifas. La parte demandada en la Vista General dijo expresamente: “..la tarifa no es ilegal, está basada primero en el 113 de la Ley de la Industria Eléctrica, lo transitorio está basado en el 181 del Reglamento y mandatado por la Ley, porque también tenemos que ver que estas tarifas están calculadas sobre costos marginales que es lo que nos manda la ley”. De lo anterior, se desprende que la tarifa aprobada fue calculada sobre costos marginales, desvirtuando la naturaleza de transitoriedad estipulada en el Arto. 181 del Reglamento, ya que ésta es válida en su aplicación en tanto no es factible aplicar una tarifa integrada, por lo tanto no puede darse la tarifa transitoria si existe ya un cálculo de costos marginales. El Arto. 115

de la Ley de la Industria Eléctrica, señala: “La tarifa establecida a los distribuidores para sus consumidores finales podrá incluir un ajuste por variación de la siguiente forma: 1- En el costo de la compra de energía y potencia de acuerdo a las cláusulas de ajustes de los contratos aceptados por el INE, incluyendo la variación de precios de los combustibles utilizados por generación, ocasionados por variaciones en el precio internacional de los mismos. 2- En los costos de distribuidor establecidos, en función de las variaciones de los índices de precios y el índice de incremento de eficiencia”. De conformidad a la norma anterior, es permisible que se autorice a la concesionaria aplicar un ajuste de la tarifa, cuando ésta lo requiera por las causales establecidas en el Art. 115 antes mencionado, la cual estaría revestida de legitimidad y no constituiría una nueva tarifa por ello. Sin embargo, en el caso sub judice, se estableció una tarifa transitoria, pese a que ya existía una tarifa que se venía aplicando desde mil novecientos noventa y nueve y en la que no se invocó ninguna de las causales ya planteadas, por lo que esta Sala debe concluir que la tarifa aprobada por el ente regulador INE, no se acogió a lo estipulado en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, infringiendo las disposiciones pertinentes al caso.

VII

Señalaron los demandantes en el inciso c) Que el servicio que reciben de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica es deficiente y que la empresa distribuidora en Corn Island, ha incumplido con sus compromisos de efectuar inversiones en la isla a fin de poder brindar y vender servicio de energía eléctrica a dos plantas procesadoras de mariscos, con lo cual aumentaría sus ingresos y se equilibraría la tarifa para el resto de los usuarios que en su mayoría son de escasos recursos económicos y que el INE nunca ha intervenido para controlar los compromisos de inversión. En relación a este punto cabe señalar, que la presente demanda es dirigida contra el órgano de control y no contra la concesionaria, puesto que lo que se impugna es el Decreto 10-2002 emitido por el Consejo de Dirección de INE. Sin embargo, cabe recordar al ente regulador que de conformidad con lo preceptuado en el Arto. 105 Cn. es obligación del Estado el promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía y que los testigos presentados durante la Vista General del Juicio, denotaron que el Instituto Nicaragüense de Energía Eléctrica (INE), no ha venido cumpliendo con sus atribuciones de ente regulador, permitiendo una serie de anomalías en contra de los usuarios del servicios eléctrico, atentando contra los intereses y derechos de los administrados.

VIII

Con respecto a lo expuesto por los demandantes en el inciso d) de que el concesionario distribuidor de energía eléctrica en Corn Island, es EMECI (Empresa Municipal) y que la solicitud de aumento en las tarifas eléctricas fue realizada por la entidad denominada CIPALSA-EMECI, la que no ha sido declarada concesionario según la Ley 272. Esta Sala observa, que según consta en el Acuerdo No. 10-2002 que rola en el folio número dieciséis, en su parte Considerativa, se reconoce como concesionaria a la Empresa Municipal de Energía Corn Island (EMECI) y en ninguna parte del mismo, se señala a la Empresa CIPALSA. Es criterio de esta Sala que en la presente demanda, se debe atender únicamente a la ilegalidad planteada respecto al Acuerdo No. 10-2002, en atención a lo

establecido en el Art. 36 de la Ley 350, por lo que no cabe a esta Sala pronunciarse en relación a la falta de legitimidad o no de la Empresa concesionaria, ya que la misma no constituye ninguna impugnación contra disposición general. El Arto. 94 de la Ley 350 establece que la sentencia estimatoria deberá contener: *“1) Declaratoria de ser contrario a derecho el acto, disposición, omisión o vía de hechos impugnados y de su nulidad total o parcial; 2) Reconocimiento de una situación jurídica individualizada si se hubieren presentado las pretensiones del artículo 39, párrafo segundo de la presente ley, ordenando la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para su pleno reconocimiento y restablecimiento.; 3) La declaración de haber lugar o no a la existencia de daños y perjuicios demandados, así como el de las responsabilidades e indemnizaciones que pudieren derivarse. La sentencia deberá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos, así como el plazo para su efectivo pago”*. De la norma transcrita se desprende dos situaciones: a) La pretensión de nulidad o anulabilidad del acto administrativo y b) Plena jurisdicción. La primera conlleva únicamente a la declaración de ilegitimidad del acto administrativo pudiendo éste recaer sobre un interés jurídico objetivo, como es el caso de las disposiciones generales y la segunda a un reconocimiento de un derecho subjetivo individualizado, cuando el mismo ha reclamado la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, además de la declaración de ilegitimidad del acto administrativo. En el caso sub judice, las pretensiones de los demandantes señaladas en su escrito de demanda, están referidas a la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado, Acuerdo No. 10-2002, sobre los cuales esta Sala ha hecho las consideraciones pertinentes y se ha pronunciado sobre ello; debiendo concluir que en el presente caso no existe una pretensión de plena jurisdicción, sino únicamente de reconocimiento de ilegitimidad del Acuerdo No. 10-2002, por contravenir a las normas estipuladas en la ley de la materia, lo que fue comprobado a través de las diversas pruebas aportadas.

POR TANTO

De los considerandos expuestos, de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr., las leyes relacionadas, y los Artos. 36, 90, 94 numeral 1) y 95 de la Ley 350 *“Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN:** I.- Se declara **CON LUGAR LA DEMANDA PRESENTADA** por Lorraine Bodden Downs, Rafael Mairena, Eugenio Dixon Martínez, Jeff Britton Downs, Norma Dixon Downs, Ricky Smith, Collin Downs, Brade Shara Bendless Omeir, Santos Waidetrudis Padilla Montalván, Henry Pineda Zelaya, Lestel Carolyn Downs Sealey, Melody Alicia White Campbell, Ada Marcela Castro, Constantino Antonio Francis, Norlan Benito Umaña Duarte, Antony Jackson Downs, Irod Ruíz, Félix Stakausin Pineda, Fred Dornell Downs Allen, Endicott Archibold, Julia Jackson, Nubia Rigby, Carlos Gutiérrez, Wilmore Zepeda, Lola Chapman, José Alonso Escobar Deliole, Georgina Quinn, John González, Rachel Lampson, Oleney Downs y Tindell Downs, de generales en auto en contra del **CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)** II.- Se declara la ilegitimidad del Acuerdo No. 10-2002, aprobado por el **CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA**, el nueve de mayo del año dos mil dos, por infracción a las normas legales analizadas en los Considerandos precedentes. III.- En consecuencia se restablecen las tarifas vigentes anteriores al nueve de mayo del año dos mil dos. No ha lugar al pago de daños y

perjuicios que pudieren haber sido ocasionados, por cuanto no fueron solicitados ni cuantificados. Los efectos de la presente sentencia surten a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La Infrascrita Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la presente sentencia no es firmada por el Honorable Magistrado Doctor **GUILLERMO SELVA ARGUELLO**, de conformidad con el Arto. 78 párrafo tercero de la Ley 350. Cópiese, notifíquese y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia esta escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria de la misma. Fco. Rosales A.- F. Zelaya R.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sría.